

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **062**

Fecha: **15/04/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 013 2018 00515	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TERRANOVA P.H.	EMERSON RUEDA BECERRA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	16/04/2024	18/04/2024	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2019 00322	Ejecutivo con Título Hipotecario	ADELIA QUITTAN SAFRA	ABEL PICON FLOREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	16/04/2024	18/04/2024	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **15/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

J013-2018-00515

CONSTANCIA DE TRASLADO

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN , PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2024, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2024.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 062), HOY QUINCE(15) DE ABRIL DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



Radicado	:	J13-2018-00515-01
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	EDIFICIO TERRANOVA
Demandado	:	MAYERLI GUALDRON ABREO Y OTRO
Asunto	:	TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN
Fecha	:	CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Observa el Despacho que mediante memoriales remitidos el 14 de diciembre de 2023, por la representante legal del Edificio Terranova, anexo contrato de transacción suscrito entre las partes por valor de \$3'100.000, que cubren capital, intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho causadas hasta el 30 de septiembre de 2023, previa entrega de dicho valor el cual corresponde a los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a favor del proceso de la referencia.

Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2024, se requirió al ejecutado EMERSON RUEDA BECERRA a efectos de que suscribiera el acuerdo de transacción allegado por la parte actora.

En respuesta, el 14 de marzo de 2024, se recibió memorial remitido por Emerson Rueda Becerra y suscrito en conjunto con Mayerli Guadrón Abreo, manifestando que se encuentran conformes con el contrato de transacción y solicitud de terminación presentado por el ejecutante, el cual aceptan, solicitando la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Una vez aceptado por parte de los demandados el acuerdo de transacción presentado por el ejecutante el 14 de diciembre de 2024, se tiene que acordaron transar la obligación una vez efectuados los abonos, en el valor de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$3.100.000) monto

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.056, fijado el día de hoy 05/04/2024, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



correspondiente a los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a favor del proceso de la referencia. Suma que comprende el capital de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas hasta el 14 de septiembre de 2023, intereses y costas, en consecuencia, solicitan se apruebe el acuerdo transaccional, se dé por terminado el proceso y se ordene el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante con abono a la cuenta corriente No. 902170521 del banco AV VILLAS, titular EDIFICIO TERRA NOVA NIT: 900.442.370-1.

Al revisar el expediente se observa que la petición es procedente de conformidad con el artículo 312 y 461 del Código General del proceso. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por transacción, se ordenará la entrega a favor del ejecutante, de la suma de (\$3'100.000), así como el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este asunto, con anotación que las medidas cautelares que obren sobre los bienes de MAYERLI GUALDRON ABREO, quedan a disposición del proceso radicado 680014003004-2019-00353-00, adelantado inicialmente en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, actualmente asignado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTESE la transacción suscrita entre la ejecutante y los demandados MAYERLI GUALDRON ABREO y EMERSON RUEDA BECERRA, en los términos por ellos descritos.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.056, fijado el día de hoy 05/04/2024, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

SEGUNDO: DECLARESE Terminado el proceso Ejecutivo Singular, seguido en contra de MAYERLI GUALDRON ABREO y EMERSON RUEDA BECERRA, por transacción, conforme lo establece el artículo 312 y 461 del Código General del Proceso.

TERCERO. CANCELENSE todas las medidas cautelares decretadas en este asunto, con anotación que las medidas cautelares que obren sobre los bienes de MAYERLI GUALDRON ABREO, quedan a disposición del proceso radicado 680014003004-2019-00353-00, que se adelantaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga actualmente asignado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiese.

CUARTO. PONGASE A DISPOSICIÓN DEL Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el remanente de los bienes aquí embargados a la demandada MAYERLI GUALDRON ABREO, en cumplimiento al oficio No. 03003 del 31 de mayo de 2019 para el proceso radicado 680014003004-2019-00353-00.

QUINTO. ORDÉNESE la entrega y pago de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante por valor total de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$3'100.000), por parte del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA y la SECRETARIA COMUN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a favor de la parte demandante, con abono a la cuenta corriente No. 902170521 del banco AV VILLAS, titular EDIFICIO TERRA NOVA NIT: 900.442.370-1.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.056, fijado el día de hoy 05/04/2024, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



SEXTO. EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

SEPTIMO. ORDÉNESE a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que se sirva enviar los oficios de levantamiento de medidas cautelares, a las entidades correspondientes con copia al correo electrónico de abogadamaye@live.com, emersonruedab@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa0facf074cc7b43295696cea3dd2bb95e94c1434bbf759217065d8d08588bf**

Documento generado en 03/04/2024 07:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.056, fijado el día de hoy 05/04/2024, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECIDE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS. RAD: 68001400301320180051501.

MAGDALENA NIÑO <manige753@hotmail.com>

Mié 10/04/2024 8:00 AM

Para:Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (225 KB)

recurso de reposicion auto regulacion honorarios- terranova.pdf;

Saludo cordial

En condición de apoderada del Edificio Terra Nova, por el presente aporto documento de la referencia, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO
T.P. 89.656 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE DECIDE INCIDENTE DE
REGULACION DE HONORARIOS.

RAD: 68001400301320180051501

La suscrita, en condición de apoderada judicial del Conjunto Edificio Terra Nova, conforme poder verbalizado en audiencia por la Representante Legal del Condominio, el 29 de febrero de 2024, por el presente FORMULO RECURSO DE REPOSICION, con el fin de agotar las instancias judiciales a que hubiere lugar, para si es del caso, formular posteriormente una eventual acción constitucional.

Los que a continuación se esbozan, constituyen el argumento del recurso formulado:

“El ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario”.

Así mismo, se ha advertido por los altos tribunales que es un postulado lógico el hecho de que los honorarios del abogado nunca puedan estar por encima de la participación que le corresponde al cliente, pues el dueño del negocio es quien debe llevar la mayor parte.

Ahora bien:

Los **honorarios se estiman de acuerdo con la voluntad contractual de las partes**, y solo a falta de esa estipulación, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados u otras pruebas como los dictámenes periciales, testimonios, etc., a efectos de poderlos tasar. Por lo tanto, si la contraprestación por la actividad profesional se encuentra establecida por las partes, resulta improcedente su regulación judicial.

En este caso, su Señoría condena al condominio al pago de unos honorarios, supuestamente originarios según su juicio de un acuerdo de voluntades entre el edificio terranova y la abogada incidentante, cuando lo cierto es que existe prueba en contrario, derivado del mismo interrogatorio de parte de la deudora, de la abogada incidentante, del rendido por la administradora actual, de los correos electrónicos allegados enviados a los profesionales que tomaron la representación inicial del edificio, que quien tenía que cancelar honorarios era la parte pasiva de la acción y no el conjunto.

Entonces señora Juez, nunca el condominio acordó con la incidentante ni con el sustituyente, que el pago de honorarios profesionales con ocasión del cobro jurídico del presente proceso debía ser cancelado por el conjunto, pues como lo menciona la prueba allegada por la misma abogada que en otrora era la representante judicial del condominio, derivado de su interrogatorio, los honorarios profesionales eran cancelados por los deudores según lo convenido en la misma asamblea de propietarios, y así lo dijo bajo juramento, Y ASI SE DEMOSTRO EN EL PLENARIO.

Existe evidencia no solo documental sino testifical que el condominio no cancelaría ningún valor por concepto de honorarios profesionales, puesto que estos debían ser cancelados por la misma propietaria deudora, tal como lo confirmo la administradora doctora Sandra Juliana Breton, la misma abogada promotora del incidente, y la misma demandada en este asunto, el correo electrónico remitido a los abogados donde claramente el administrador de la época menciona que el edificio no tiene presupuesto y que según lo convenido es el deudor que pagaba emolumentos, y la propia manifestación de la incidentante, cuando claramente enuncia que la deudora le pagaba sus honorarios profesionales.

AQUÍ EL ACUERDO CONTRACTUAL DE PAGO DE HONORARIOS

PROFESIONALES FUE ENTRE DEUDOR Y ABOGADO INCIDENTANTE, NUNCA ENTRE ESTE ULTIMO Y EL CONDOMINIO, y de ello era conocedora la reclamante, más aun, cuando así lo afirmo en su interrogatorio.

En ninguno de los correos aportados por la incidentante se tiene que la copropiedad debía cancelar honorarios sobre capital e intereses o sobre lo recaudado según su juicio en el auto impugnado. No entiende la suscrita, porque su señoría calcula honorarios profesionales sobre lo supuestamente recaudado por la abogada, cuando la norma al respecto establece que el valor de los mismos se determinara entre el cinco y el quince por ciento sobre la suma determinada en la sentencia, que para el caso concreto, no existe suma determinada, jamás dice la norma que es sobre el recaudo del crédito, y si es en ejecutivos, es sobre el valor de las pretensiones de la demanda.

Se reitera, el condominio no estaba ni está en la obligación de pagar honorarios, dejo en libertad a la misma incidentante de cobrarlos a la deudora por aprobación de la asamblea, ya que el conjunto había sido claro con los abogados, no había presupuesto. No hay duda señoría, la abogada debía obtener el pago de los honorarios a su favor directamente de los deudores, no del condominio, y así lo dijo en su interrogatorio de parte, como de las documentales aportadas por la misma profesional.

Es más, no se entiende porque la incidentante cobraba honorarios profesionales reestructurados o reliquidados cada vez que hacia un acuerdo de pago con la deudora, elevando las sumas por este concepto cada vez que hacia una nueva liquidación de crédito, cuando lo cierto es, que los honorarios en primer lugar debían ser cancelados por la deudora y en ultimo era sobre una base de lo pretendido en la demanda, no sobre capital e intereses ni costas procesales, ni tampoco sobre lo recaudado como lo estableció su señoría en el auto objeto de réplica, y menos aún sobre liquidaciones de crédito o actualizaciones de las mismas.

No es congruente arribar como lo hace su señoría, en el sentido que el edificio debe asumir el pago de los servicios profesionales, cuando existe un correo enviado desde el 13 de noviembre del 2020 a la señora abogada, donde la administradora de esa época claramente le manifiesta que los deudores negociaban directamente honorarios con esta profesional, no incumbiéndole tal tarea a la copropiedad.

Ante tales circunstancias, no es posible ni justo acceder al reconocimiento de los derechos reclamados en el presente asunto, pues desconoce su Señoría, que la actora en el incidente acordó con el mismo condominio y con la deudora doctora Mayerli Gualdrón, el pago de sus honorarios profesionales, los cuales, a consideración de la suscrita, ya fueron pagados en su totalidad, y más allá de lo establecido por la ley.

Ahora bien si en tela de juicio está obligado el condominio a pagar tal como su señoría lo dictamina en el auto materia de impugnación, el porcentaje al que tendría derecho la incidentante por honorarios, según su criterio, debe circunscribirse únicamente sobre sumas efectivamente recaudadas dentro del proceso, y no sobre lo manifestado por la incidentante bajo juramento, pues téngase en cuenta, que también bajo juramento la parte ejecutante y la demandada establecieron un monto al unísono de recaudo para la copropiedad que difiere de lo arguido por la incidentante.

En este caso, al existir una afirmación de la incidentante sobre un monto recaudado que difiere de la establecida por la parte ejecutante la cual fue confirmada por la demandada, le correspondía a su señoría entonces, acudir al proceso para determinar de forma certera lo realmente recaudado en el dossier por razón de cuotas de administración.

Para tal efecto, ha dicho su Señoría, que supuestamente se ha recaudado a la fecha por la abogada, la suma de \$19.227.400, CUANDO ESTO NO ES CIERTO. Por que de tal afirmación.

La abogada en memorial del 28 de febrero del 2019, reporta la suma de abonos a la obligación, en \$2.643.400.

Se lograron constituir por títulos judiciales desde el 2 de agosto del 2020, la suma de \$3.100.000, los cuales a la fecha tan siquiera han sido entregados precisamente por la desidia de la incidentante en no atender adecuadamente los requerimientos de su Señoría, respecto de las confusas liquidaciones de crédito que presentaba.

En memorial del 31 de enero del 2022, la abogada reporta como abonos a la

obligacion, la suma de \$8.400.000.

Entonces, sumando los anteriores valores, arroja la suma de \$14.143.400, como lo efectivamente recaudado en el proceso y no el monto al que concluyo su señoría en el auto materia de réplica en fundamento solo del dicho de la incidentante.

Asi las cosas, según su conclusión seria entonces aplicar el 15% de este valor para establecer los honorarios de la incidentante, considerándose la suma de \$ 2.121.510 por este concepto y no otro, valor que ya estaría cubierto con creces con lo cancelado por la misma deudora directamente a la profesional reclamante.

Ahora respecto de los abonos efectivamente recibidos por la abogada incidentante, según su señoría, aprueba solamente lo manifestado por la abogada que según su dicho ha recibido la suma de \$2.320.000 como lo supuesta y realmente pagado por la deudora por este concepto. Pero desconoce su buen recaudo que tan siquiera la incidentante tiene el valor cierto y concreto de lo cancelado por la deudora en virtud de honorarios profesionales.

La abogada incidentante primero dice que recibio honorarios profesionales, por el orden de \$1.700.000 mil pesos., luego dice que requirió al condominio al pago de \$1.831.173 pesos según el dicho de su señoría en el auto impugnado,luego reporta en la audiencia del 29 de febrero del 2024, en un cuadro enviado al correo electrónico del Juzgado en la misma fecha, unos abonos de \$1.800.000 mil pesos, en memorial del 28 de febrero del 2019, reporta abonos de honorarios de \$520.000 mil pesos desde el 9 de octubre del 2018, al 22 de enero del 2019, en memorial del 31 de enero del 2022, dice que recibió honorarios por \$1.200.000 mil pesos, los cuales fueron ratificados en memorial del 29 de agosto del 2023.

Tenga en cuenta su Señoría, que la incidentante en memorial del 29 de agosto del 2023, reporta abonos por honorarios profesionales en fechas totalmente distintas a las del cuadro que allego en audiencia, lo que quiere decir, que trátense de abonos diferentes, es decir, estos abonos los reportados del 29 de agosto del 2023 por este concepto, se deben sumar a los vertidos por ella en el cuadro del 29 de febrero del 2024.

Considerando lo anterior, lo realmente cancelado a la abogada por la deudora por razón de honorarios, ascienden a la suma de \$3.520.000.

No obstante, si en tela de juicio tal como usted lo manifiesta en el auto materia de impugnación, la profesional ya recibió la suma de \$2.320.000 mil pesos por razón de honorarios, estos ya estarían satisfechos, pues lo realmente recaudado es la suma \$14.143.400, tal como se dijo en precedencia.

FINALMENTE, SE OLVIDA SU SEÑORÍA DEL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL QUE POR LA SUMA DE \$619.000 LE FUERON CANCELADOS A LA PROFESIONAL EN DERECHO POR RAZON DE COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO, el pasado 28 de marzo del 2022, y reclamados por esta para su patrimonio, pues nunca fue reportado como abono a la obligación y favor del condominio, cubriéndose entonces con este título, lo que supuestamente se le debe a la incidentante, es más, existiría entonces un saldo a favor del conjunto.

Sean estos breves argumentos, para implorar de su Señoría, REVOCAR EL AUTO DEL 4 DE ABRIL DEL 2024, y en su lugar, no acceder a las pretensiones del incidente de regulación de honorarios.

Atentamente,

MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO

T.P. 89.656 del C. S. de la J.

J006-2019-00322

CONSTANCIA DE TRASLADO

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION , PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 5 DE MARZO DE 2024, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ADVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIECISEIS (16) DE ABRIL DE 2024, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2024.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 062), HOY QUINCE(15) DE ABRIL DE 2024.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



Radicado	:	680014003 006 2019 00322 01
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	ADELIA QUITIAN ZAFRA
Demandado	:	ABEL PICÓN FLÓREZ
Asunto	:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
Fecha	:	CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Examinado el presente proceso, se observa que la última actuación adelantada dentro del plenario, data del 08/11/2019 (notificado en estado del 12/11/2019). En adelante, la parte ejecutante no ha realizado ninguna actuación procesal en aras de satisfacer la obligación ejecutada.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2º del Código General Del Proceso, se infiere, que el término de dos (2) años estipulado por la norma precitada, fenece cuando desde la última actuación y/o día siguiente de la última notificación, ha transcurrido dicho término sin actuación alguna (de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte).

En consecuencia, ante la ausencia total de actuación en el presente asunto, como quiera que han transcurrido el término de dos (2) años señalado para decretar el desistimiento tácito conforme al literal b) del numeral 2º del art. 317 del Código General Del Proceso. Se dará aplicación a la norma, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARESE LA TERMINACIÓN del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, promovido por ADELIA QUITIAN ZAFRA en contra de ABEL PICÓN FLÓREZ, de conformidad con lo dispuesto en literal b) del numeral 2º del art. 317 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO. CANCELENSE todas las medidas cautelares decretadas en este asunto con anotación de que las medidas que recaen sobre los bienes del demandado ABEL PICÓN FLÓREZ, quedan a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA proceso asignado actualmente al JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para el proceso bajo radicado 005-2019-00148. Ofíciase

TERCERO. PONGASE A DISPOSICION DEL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el remanente de los bienes aquí embargados al ejecutado ABEL PICÓN FLÓREZ, en cumplimiento al oficio No. oficio 2232 del 26 de julio de 2019 para el proceso bajo radicado No. 005-2019-00148.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.057, fijado el día de hoy 08/04/2024, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



CUARTO. SIN CONDENA en COSTAS ni perjuicios a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, de numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: ORDENASE EL DESGLOSE a favor de la parte demandante, del título base de ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. y dejando constancia de la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEXTO. EJECUTORIADO el presente auto, procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185cfa62254fec819ed57c0ca0ddc9657fa6b3d2afb5712a7fdaeb6ea177be12**

Documento generado en 04/04/2024 07:15:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.057, fijado el día de hoy 08/04/2024, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

ABEL PICON FLOREZ.

Francisco Luna Rangel <franciluna@gmail.com>

Mar 9/04/2024 8:43 AM

Para: Oficina Ejecución Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL.pdf;

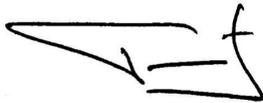
JUZGADO : SÉPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

DEMANDANTE : ADELIA QUITIAN ZAFRA.

DEMANDADO : ABEL PICÓN FLOREZ.

PROCESO EJECUTIVO : No. 68001-40-03-006-2019-00322-01.

FORMULACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN. EN SUBSIDIO APELACION.



FRANCISCO LUNA RANGEL

Abogado.-

CALLE 35 No. 21-74 OFICINA 228 EDIFICIO APOLO

Correo electrónico : franciluna@gmail.com

TELEFONO 607-6098239, celular No. 318-7160637.

Señor
JUEZ SEPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga.-

Ref : Proceso ejecutivo No. 68001-40-03-006-2019-00322-01 de -
ADELIA QUITIAN ZAFRA contra **ABEL PICON FLOREZ**.-

FRANCISCO LUNA RANGEL, obrando como mandatario judicial de la demandante **ADELIA QUITIAN ZAFRA**, respetuosamente manifiesto al señor Juez propongo como principal recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado 5 de abril de 2.024 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito a efecto se revoque en su integridad y, en consecuencia, se ordene la remisión del expediente al Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **ABEL PICON FLOREZ**, expediente No. 68001-40-03-013-2020-00491-00.

Sustento el recurso horizontal en las siguientes consideraciones:

Primero.-

El 29 de agosto de 2.019 la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga admitió la solicitud presentada por **ABEL PICON FLOREZ** y dictó auto que declaró la apertura al trámite concursal precitado.

Mediante auto calendado 6 de febrero de 2.020 el despacho notarial enunciado declaró fracasado el procedimiento de negociación de deudas.

Segundo.-

El 27 de enero de 2.021 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bu-

caramanga declaró de plano la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **ABEL PICON FLOREZ**.

El Juzgado en cita a través de providencia adiada 20 de abril de 2.023 resolvió aprobar el acuerdo resolutorio presentado por el deudor **ABEL PICON FLOREZ** y ordenó la suspensión del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante desde el 28 de mayo de 2.023 hasta el 28 de julio de 2.027, con la advertencia que, si las partes denuncian su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560 del Código General del Proceso y de ser el caso se ordenará que se reanude la liquidación.

Tercero.-

Todo parece indicar que la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga ni el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad informaron a su despacho, en su orden, del procedimiento de negociación de deudas y la liquidación patrimonial, la primera para que suspendiera el proceso de ejecución, el segundo para que enviara el expediente.

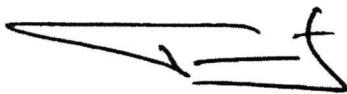
Cuarto.-

Así como están las cosas su Juzgado no tiene competencia para conocer del proceso de ejecución y menos para terminarlo por desistimiento tácito, simplemente, debe enviar el encuadernamiento al Juzgado donde se tramita la liquidación patrimonial para dar cumplimiento a lo dispuesto por el legislador en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso : "La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos."

DOCUMENTOS.-

Auto de apertura de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **ABEL PICON FLOREZ** y providencia que apruebe el acuerdo resolutorio.

Del señor Juez,
Bucaramanga, abril 9 de 2.024



FRANCISCO LUNA RANGEL
T.P. No. 47.856 del C. S. J.
C.C. No. 91'207.956 de B/manga
Correo electrónico : franciluna@gmail.com



**PROCESO: INSOLVENCIA - LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD 2020-491-00**

Del reparto pasa al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Remitida la solicitud **INSOLVENCIA - LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** por parte de la **NOTARIA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA**, derivada del fracaso de la negociación del acuerdo de pago instaurada por **ABEL PICON FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.821.407, en calidad de deudor y de otro lado fungen como acreedores **FINANCIERA COMULTRASAN, ADELIA QUITAN SAFRA, AZUCENA RUEDA DE BELTRAN**.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 563 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS, y demás anexos de la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR DE PLANO LA APERTURA a la **INSOLVENCIA - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **ABEL PICON FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.821.407, quien funge como deudor de los siguientes acreedores **FINANCIERA COMULTRASAN, ADELIA QUITAN SAFRA, AZUCENA RUEDA DE BELTRAN**.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 2.2.4.4.10.2 del decreto 1069 de 2015, DESÍGNESE COMO LIQUIDADOR dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

ARCINIEGAS LUNA	HERNAN ANDRES	Calle 17 No. 24-47 Apto 301	BUCARAMANGA - SANTANDER	TL. 6090642-3114503314 hernanarciniegas@gmail.com
--------------------	------------------	-----------------------------------	----------------------------	--

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiéndoles para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a



lo previsto en el artículo 48 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Líbrese el respectivo Oficio.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 % del valor objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

CUARTO: ORDENESE al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1. notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional "EL TIEMPO - LA REPUBLICA - VANGUARDIA LIBERAL" en el que se convoque a los acreedores de la deudora a fin de que hagan parte en el proceso, en concordancia con lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDÉNESE al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por Secretaría a los Jueces el Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor **ABEL PICON FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.821.407, e igualmente por medio del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER a los demás Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra **ABEL PICON FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.821.407, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: INSCRIBASE la presente providencia en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: PREVENGASE al deudor **ABEL PICON FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.821.407, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P., derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores del concursado el señor **ABEL PICON FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.821.407, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: CONFORME al artículo 573 del C.G.P., reportar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE



SOCIEDADES para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informe a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILSON FARFAN JOYA
Juez
LM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: ENERO 28 DE 2021.

MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA: En la fecha se libraron los siguientes oficios, con el fin de dar cumplimiento al auto que antecede:

- JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - OFICIO No. 138.
- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - OFICIO No. 139
- JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - OFICIO No. 140
- JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - OFICIO No. 141.
- JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - OFICIO No. 142.
- JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - OFICIO No. 143.
- JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - OFICIO No. 144.
- JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - OFICIO No. 145.
- JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - OFICIO No. 146.
- JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - OFICIO No. 147.
- JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - OFICIO No. 148.
- JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - OFICIO No. 149.
- JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - OFICIO No. 150.
- JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - OFICIO No. 382.
- JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - OFICIO No. 383.
- JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - OFICIO No. 384.
- JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - OFICIO No. 385.
- JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - OFICIO No. 386.
- JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - OFICIO No. 387.
- JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON - OFICIO No. 388.
- JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON - OFICIO No. 389.
- JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON - OFICIO No. 390.
- JUZGADOS PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - OFICIO No. 391.
- JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - OFICIO No. 392.
- JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - OFICIO No. 393.
- JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - OFICIO No. 394.
- HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA - OFICIO No. 395.
- JUECES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - OFICIO No. 396.
- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER - OFICIO No. 397.
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - OFICIO No. 398.
- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - OFICIO No. 399.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

RADICADO: 2020-00491-00

DEUDOR: ABEL PICÓN FLÓREZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

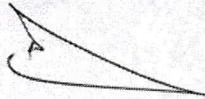
ATENDIENDO el Acuerdo resolutorio presentado por el deudor ABEL PICON FLOREZ, el cual cuenta con el voto positivo del 65.7% de sus acreedores y como quiera que el acuerdo reúne los requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 del C. G. del P., verificada su legalidad, por medio del presente proveído se impartirá aprobación al mismo, con las consecuencias de que trata el artículo 569 del C. G. del P, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1)- APRUEBESE el Acuerdo Resolutorio presentado por el deudor ABEL PICON FLOREZ.

2)- ORDÉNESE la suspensión del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE desde el 28 de mayo de 2.023 hasta el 28 de julio de 2.027, con la advertencia de que, si las partes denuncian su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560 y de ser el caso se ordenará que se reanude la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ